

**Recomendación: 27/2016.**

**Expediente:** CODHEY D.V. 20/2013.

**Quejoso:** JETO.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 20/2013**, el cual se inició por queja interpuesta por el Ciudadano **JETO**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 111, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I2 y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chichimilá, Yucatán, a efecto de entrevistar a una persona detenida en cuyo agravio se había presentado una queja que originó otro expediente, siendo el caso que después de concluir esta diligencia, otra persona detenida, el señor JETO, solicitó ser entrevistado en virtud de que deseaba manifestar hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos, lo cual realizó en los siguientes términos: *“...que es presidente de la sociedad cooperativa Bio-parque Xlakaj SC de RL que es el titular de la determinación sanitaria que está vigente para el establecimiento de un restaurant en el Bioparque, con venta de bebidas alcohólicas con un horario de doce del día a tres de la mañana del día siguiente, y el motivo de la detención es porque no tenemos renovada la licencia de funcionamiento municipal, dado que el municipio nos la niega, a pesar de haberla solicitado en tiempo y forma, como la determina el*

---

<sup>1</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

*reglamento municipal, misma razón por la cual la Sociedad Cooperativa se ampara ante el Tribunal en donde no se determina la clausura, ya que la misma se suspendió por el Tribunal y por cuestiones económicas no le dimos seguimiento ante el Tribunal Federal, por lo anterior solicitamos nuevamente la renovación a la autoridad en el año dos mil doce y al negarla nuevamente nos volvimos a amparar ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo y hasta la fecha no ha emitido la resolución, es decir, se admitió pero no hemos recibido resolución alguna, es por esto es que considero que se están violando mis Derechos Humanos por parte de la autoridad municipal, ya que por cuestiones políticas nos ha negado el permiso que anteriormente nos habían otorgado, lo que mas bien nos están negando es la renovación, cabe señalar que la Sociedad Cooperativa cuenta con otros servicios, como lo son visitas al cenote, tenemos tres unidades de manejo de animales silvestres, tenemos albercas, cabañas eco turísticas y que con esta clausura afecta a más de veinticinco familias que trabajan en el parque desde hace dos años, es por esto que considero que es una violación a mis Derechos Humanos mi detención y clausura del Bioparque”. He de aclarar que aproximadamente como a las seis de la tarde, llegaron 8 carro patrullas entre las que se encontraban igual 2 vehículos de 3 toneladas que recogen basura, donde se encontraban elementos de la policía municipal de Chichimilá, al igual que entre las carro patrullas se encontraban 2 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual al llegar a la puerta del lugar, llegaron como 80 elementos de la policía municipal y entre ellos se encontraban como 8 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, al ver todo lo que ocurría pregunte ¿qué sucedía?, y el representante Jurídico del H. Ayuntamiento me dijo que iban a clausurar el lugar, por vender bebidas alcohólicas sin licencia, y que me iban a llevar detenido, he de manifestar que se encontraba presente el Presidente Municipal, quien no manifestó nada, solo el representante jurídico del H. Ayuntamiento que era en razón del artículo doscientos cuarenta y cinco, al ver la magnitud de los elementos, no opuse resistencia alguna, por lo cual me trasladaron al Palacio Municipal, y de allí me encerraron en una celda, donde me encuentro, es por eso que deseo quejarme en contra del Presidente municipal, de todos los elementos de la policía elementos de policía que me detuvieron e intervinieron en el Bioparque, y en contra del representante jurídico del H. Ayuntamiento, toda vez que es una injusticia el actuar de estos servidores públicos...”*

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, Compareció espontánea el ciudadano **JETO** ante personal de este Comisión, en la que manifestó lo siguiente: “... que hasta el día de hoy, veinticuatro de septiembre del presente, no se le ha permitido acceder a su propiedad con el fin de afectarlo, señalando que además del Servicio de Restaurante, también presta servicio de visitas al Cenote, renta de cabañas eco-turísticas, piscinas y visita a tres UMAS; siendo incluso que elementos de la policía municipal de Chichimilá se encuentran impidiendo el paso de cualquier persona al Bio-parque XLA’KAJ. Además el quejoso manifiesta que el alcalde de Chichimilá ha estado recabando firmas indebidamente con el fin de posesionar el Bio-Parque XLA’KAJ para desalojar a los posesionarios legales, que es una sociedad cooperativa, siendo solo con el fin de afectar al quejoso. A su vez el quejoso exhibe varias placas fotográficas que dejan ver la presencia de una patrulla, así como la presencia de varios elementos de la Policía municipal de Chichimilá

*en la entrada que impiden el paso hacia mi persona o cualquier persona; cabe señalar que el presidente municipal ha pegado en varios postes de energía eléctrica del municipio, placas fotográficas que fue tomada durante mi detención del veinte de septiembre del año dos mil trece con varias leyendas como “¿NO QUE NO CHUPA BOTE? JAJAJA” “CLANDESTINO DE X-LAAKA” “DELINCUENTE DE CUELLO BLANCO, ENVENEDADOR DEL PUEBLO”. También presenta varias notas periodísticas que tienen relación con los hechos manifestados, así como impresión de nota periodística de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece que manifiesta los hechos ocurridos el día veinte de Septiembre del año dos mil trece...”. Del mismo modo, anexó en ese acto la siguiente documentación:*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Queja** presentada ante personal de este Organismo por el ciudadano **JETO**, en fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, en los términos expuestos en el Hecho Primero de la presente recomendación.
2. **Comparecencia espontánea del ciudadano JETO** ante personal de este Comisión, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, en la que manifestó lo plasmado en el Hecho Segundo de la presente resolución. Del mismo modo, anexó en ese acto la siguiente documentación:
  - a) **La impresión de cuatro placas fotográficas** en las que se puede apreciar a la persona del agraviado en el interior de una celda.
  - b) **La impresión de la nota periodística de la edición electrónica del rotativo Por Esto!**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, con el título “Vigilancia permanente”, en cuyo costado izquierdo se aprecia una fotografía de dos agentes de una corporación policiaca en las puertas de un terreno.
  - c) **Determinación Sanitaria** expedida por la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Yucatán, a favor de BioparqueXla’kaj S.C. de R.L., con número de folio 71547, para el giro de restaurante, con vigencia del día once de marzo del año dos mil trece al once de marzo del año dos mil catorce.
  - d) **Solicitud de renovación de licencia de funcionamiento**, suscrito por el ciudadano JETO, en su carácter de Presidente del BioparqueXla’Kaj S.C. de R.L., ante el Notario Público Número sesenta y nueve, de fecha veinte de enero del año dos mil once, dirigido al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, en el cual se aprecia un sello a manera de acuse de recibo, que data del día veinticuatro de enero del año dos mil once.
  - e) **Oficio número MCY-0183**, de fecha treinta de enero del año dos mil once, suscrito por el Presidente Municipal, Ingeniero Francisco Medina Martín, el Síndico Municipal,

Licenciado Jaime Rafael Ek Briceño y el Secretario Municipal, profesor José Marcos Uitzil Ek, dirigido al señor JETO, en el que se le hace de su conocimiento: *“...En contestación a su solicitud de fecha 20 del mes de Enero del año 2011 y recibido el día 25 de enero del año en curso por medio del cual solicita de esta administración autorizar la renovación de licencia de funcionamiento del establecimiento con los siguientes datos: **GIRO:** RS-RESTAURANT. **DENOMINACION:** “BIOPARQUE XLA’KAHJ”. **DIRECCION:** KM 2 CARRET. CHICHIMILA-XOCEN. **PROPIETARIO:** BIOPARQUE XLA’KAJ S.C DE RL. **CHICHIMILA, YUCATANA 10 DE JUNIO DE 2010.** DETERMINACION SANITARIA VIGENTE CON LOS SIGUIENTES DATOS: **FOLIO:** 53703. **No.** 14619. **EXPEDIENTE:** RS0211198. **GIRO:** RESTAURANTE. **HORARIO:** DE 12 A 22 HRS. DE LUNES A DOMINGO. **PROPIETARIO:** BIOPARQUE XLA’KAJ S.C DE R.L. **DENOMINACION:** “BIOPARQUE XLA’KAJ”. **DIRECCION:** KM 2 CARRET. CHICHIMILA-XOCEN COL/FRACC.:S/N. **MUNICIPIO:** 021-CHICHIMILA. **LACALIDAD:** CHICHIMILA. **VIGENCIA:** DESDE 11/MARZO/2010 HASTA 11/MARZO/2011. En cumplimiento con el artículo primero del reglamento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas que tiene , por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas; en atención a lo solicitado y por cuanto no se reunieron las disposiciones generales o requisitos para su apertura como lo establece el artículo 5 del Reglamento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Chichimila Yucatán, en el sentido de que indebidamente se dio la apertura de su establecimiento en mención sin la autorización del cabildo del Ayuntamiento como se comprueba en el acta de sesión marcada con el número 57 de fecha 17 de enero de 2009 de la administración 2007-2010 que en su orden del día específicamente en el punto cinco **se negó por unanimidad** la expedición de las licencias de funcionamiento de los giros comerciales que fueron solicitados. **Municipio de Chichimilá, Yucatán.** R.F.C. MCY8501017D1. PRESIDENCIA MUNICIPAL. H. AYUNTAMIENTO 2010-2012. Así mismo y con fundamento en el artículo 10 del reglamento para el expendio de bebidas alcohólicas del municipio que establece un término para la autorización de la revalidación siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado, lo cual para la presente administración no se reunieron los requisitos legales para su apertura y renovación. En respuesta a lo anterior no se accede a tal solicitud toda vez que no se reunieron las disposiciones generales para su apertura y renovación prevista en el reglamento para el expendio de bebidas alcohólicas del municipio de Chichimilá, Yucatán como lo establece el artículo 5...”*

f) **La impresión de cuatro placas fotográficas**, en las cuales se puede apreciar en las tres primeras, la presencia policiaca en el terreno que ocupa el restaurante BioparqueXla’kaj, y en la última de un sello con la leyenda “clausurado. H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, 2012-2015” con diversas firmas.

3. **Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece**, emitido por este Organismo, por medio del cual se determinó decretar la adopción de una medida cautelar, consistente en solicitar al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, se sirva

girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra los derechos humanos del compareciente y en su caso, de cabal cumplimiento a las garantías consagradas a su favor y establecidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue debidamente notificado el día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece mediante oficio D.V.V. 393/2013, según se aprecia en el acuse de recibo.

4. **Informe suscrito por el Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, relacionado con la solicitud de adopción de una Medida Cautelar, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...En contestación a su atento oficio de número D.V.V. 00393/2013, en el que textualmente se me solicita, en favor de Ciudadano JETO, lo siguiente: “Se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar actos que pudieran atentar contra los derechos humanos del compareciente y en su caso, de cabal cumplimiento a las garantías consagradas a su favor y establecidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que deberá informar a este organismo, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del presente acuerdo, la aceptación o cumplimiento de la citada medida cautelar”. Respecto con lo anterior, en primer lugar se manifiesta que de ninguna manera ni bajo ninguna circunstancia se han generado violaciones a los Derechos Humanos de ninguna persona, ni mucho menos del compareciente, aun cuando así lo presume esta Honorable Comisión. En segundo término, dada la cultura de legalidad y de respeto a los Derechos Humanos que mi administración abandera y que personalmente pretendo en todo momento acatar, y, considerando la calidad de inocua de la medida cautelar ordenada y que debiese acatarse en todo momento; me he dirigido de forma personal, directa y verbal al personal a mi cargo, dado el muy acotado tiempo que se me ha dado para hacerlo, y he instruido al mismo a respetar en todo momento los Derechos Humanos y las Garantías Individuales no solamente del compareciente, sino de todo individuo, como así corresponde. He hecho especial énfasis en los Derechos Humanos consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal cual me ha sido ordenado bajo el imperio de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”*
5. **Oficio número D.V.V. 404/2013**, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, por medio del cual se le solicita el Informe de Ley relacionado con los hechos materia de la presente queja, en cuya parte inferior de la última hoja se encuentra una firma ilegible, así como la fecha de recibido del día cuatro de octubre de ese mismo año.
6. **Oficio número D.V.V. 441/2013**, de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, por medio del cual se le envía un recordatorio para que remita el Informe de

Ley relacionado con los hechos materia de la presente queja, en cuya parte inferior se encuentra una firma ilegible, un sello del síndico municipal, así como la fecha de recibido del día veintiocho de octubre de ese mismo año.

- 7. Informe rendido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante oficio número SSP/DJ/25448/2013, de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece, por medio del cual remite copia certificada del **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Primer Inspector Miguel Ángel Suaste Huex, de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, en el cual plasma lo siguiente: *“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito dirigirme a usted, para informarle que siendo las 15:00 horas estando en vigilancia por el área del Municipio de Chichmilá, a bordo de la unidad 5906 al mando del suscrito, nos trasladamos al tramo estatal Chichmilá – Xocen km, 3, en convoy con la unida 1916 de esta Secretaría al mando del Policía Segundo Juan de Dios NahHu, para prestarle apoyo al director de la policía municipal de Chichmilá de nombre Wilberth Abraham Matos Martin con 15 elementos de tropa a bordo de las unidades 1105 y 1101, lugar donde se encuentra: ubicado el restaurant Eco turístico denominado Xlacaj, propiedad del Doctor JETO de 50 años de edad, con domicilio en el municipio de Chichmilá, no proporcionado su dirección exacta. Ya que en dicho lugar se expedían bebidas embriagantes sin el permiso del H. Ayuntamiento de Chichmilá, por tal motivo fue detenido por la Policía Municipal de Chichmilá, trasladado a bordo de la unidad 1101 al mando del comandante Eduardo Alfonso Tun Tuz a la comandancia de la policía municipal de Chichmilá, dando fe a los hechos el director jurídico de la policía municipal de Chichmilá, Lic. ANN, así como el presidente municipal Joel Eduardo Rosado Tuz. Así mismo en dicho lugar fueron asegurados dos neveras, 100 botellas de licor incompletas de distintas marcas y presentación, así como 25 cartones de cerveza de 500 mililitros de las marcas sol y tecate, 10 cartones de cuartitas de la marca sol y cuatro cartones de a litro de la marca sol. Mismas que pondrían a disposición posteriormente ante la Fiscalía General del Estado con sede en esta ciudad, junto con el ahora detenido. Haciéndose cargo la Policía Municipal de Chichmilá para los fines legales correspondientes...”*
- 8. Oficio número D.V.V. 465/2013**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal de Chichmilá, Yucatán, por medio del cual se le envía otro recordatorio para que remita el Informe de Ley relacionado con los hechos materia de la presente queja, en cuya parte inferior se encuentra una firma ilegible, un sello de la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio, así como la fecha de recibido del día veintiséis de noviembre de ese mismo año.
- 9. Informe de Colaboración suscrito por la Fiscal General del Estado**, mediante oficio número FGE/DJ/D.H./70-2014, de fecha catorce de enero del año dos mil catorce, por medio del cual remite copias certificadas del **Examen Médico Legal** realizado en la persona del agraviado JETO, por parte de personal Médico Forense de dicha

dependencia, a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil trece, en el cual se puede apreciar que no presentaba huellas de lesiones o violencia físicas recientes.

**10. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número 1235/13<sup>a</sup>/2013**, realizada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: “...**1. Acta.-** se recibe parte Municipal de Chichimilá, con un detenido a las 00:48 horas del día 21 de septiembre del año 2013, del C. Wilberth Abraham Matos Martin, su oficio del 20 de septiembre. **2. Oficio de la Dirección de Tránsito de Chichimilá, Yucatán.-** manifiestan que fue detenido en flagrancia en Chichimilá, siendo las 19:00 p.m. del 20 de septiembre, los que suscriben Lorenzo Chi Chi y Julio Francisco Tun Che, en el presente oficio se manifiesta una lista de objetos mismos que fueron embalados y procesados debidamente para su remisión en cadena de custodia, en el lugar de los hechos se encontraba también la autoridad municipal que procedió a la clausura del lugar poniendo los sellos respectivos. Parte informativa: siendo a las 19.00 del día de hoy, se acudió al predio ubicado en el km 2 de la carretera Xocen, el cual es conocido como Bio parque X-lacaj, a razón de diversas quejas de vecinos de esta localidad de Chichimilá, ya que en el citado lugar hay un bar con piscinas y habitaciones donde trabajan mujeres menores de edad, razón por la cual se apersonaron al lugar, después de habernos identificado como policías municipales y habernos permitido el ingreso al lugar, nos entrevistamos con una persona de nombre NCUC, quien dijo ser cajera e hija de la cocinera, a quien le pedimos que se pusiera en contacto con el dueño del lugar, quien apreció minutos después y se identificó como JETO, quien manifestó ser el propietario del inmueble y la negociación, quien después de identificarse nos dijo que contaba con los permisos y nos exhibió lo que al parecer es una copia o un escaneo de una supuesta determinación sanitaria y diciendo que con ese es suficiente, sin embargo, al cuestionarle por la menor que vende cervezas, dijo que tenía una autorización de sus padres, pero únicamente exhibió una copia del acta de nacimiento de la menor, por lo que se procedió a la detención del individuo por el delito de flagrancia por la venta de bebidas alcohólicas, sin contar con la autorización que para ello establece la ley y al igual que el delito de corrupción de menores, antijurídicos previsto en los numerales 245 y del código penal vigente en el estado, dicha detención la realizaron los oficiales Lorenzo Chi Chi y Julio Francisco Tun Che, siendo todo lo que a bien tengo que manifestar, me despido de usted quedando como su más atento y seguro servidor. **3. Acta de nacimiento de la C. NCUCh, 15/julio/96. 4. preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo de la policía. 5. Informe de Investigación Policial.-** dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera de la Fiscal General del Estado, me permito informarle a Usted, que fue comisionado para la investigación de la carpeta número 1235/13/2013, relativo al número de folio, caso sin número, de fecha 21 de septiembre del año, denuncia y/o querrela interpuesta por la representación social por hechos probablemente delictuosos, denunciados en contra de ETO, calificado en la agencia bajo su titularidad, por lo que con fundamento en el artículo 77 fracción XI, XII, y XVII del reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, le



informo lo siguiente: Con los datos proporcionados y enterados en el área de seguridad de esta edificio se encuentra en calidad de detenido el C. ETO, me presenté en dicho lugar donde previa identificación de mi persona como agente de la Policía Ministerial del Estado, entrevisté únicamente en relación a sus datos generales al ciudadano ETO, por lo que dijo llamarse correctamente JETO, alias "T"... Continuando con las investigaciones y por información proporcionada en el normativo de la policía de Chichimilá, me trasladé al lugar de los hechos, en el kilómetro dos del tramo carretero Chichimilá-Xocen, lugar donde se encuentra el cenote público denominado BIO-PARQUE X-LACAJ, mismo sitio no pude entrevistar vecino alguno, toda vez que es una rural aproximadamente 200 metros en un camino tipo terracería, luego se encuentra una "papala", mismo sitio donde entrevisté, previa identificación como agente de la Policía Ministerial del Estado, a los C.C. Olegario Tuz Che y VictorHau Che, quienes manifestaron ser empleado y socios de la sociedad denominada BIO PARQUE X-LACAJ S.C.DE R.L. siendo las 16:30 horas. No omito manifestar que en relación con la menor de nombre "Nancy" Concepción Uch Chi, no ha sido posible entrevistarla, así como también a su madre de nombre Delfina Chi Gutiérrez, toda vez que al trasladarme a su domicilio conocido en el municipio de Chichimilá, Yucatán, mismo predio que está ubicado en una carretera curva frente al campo de beisbol, casa tipo fonden, y en su costado derecho se ubica una palapa, mismo sitio fui informada que las personas que el suscrito busca por cuestiones personales, se encuentran en la ciudad de Mérida. Firmando el agente de la policía ministerial el C. Ernesto Cime Vergara. **6. Lugar de los hechos y/o del hallazgo.-** el lugar es un cenote publico denominado Bio parque X-lacaj que se encuentra a 200 metros de la carretera. Acondonamiento, se le detuvo en flagrancia en el lugar por venta de alcohol sin permiso, se aseguraron diversos artículos, cervezas entre otros. Procedimiento de los indicios o evidencias por la policía facultada y/o peritos. Productos de alcohol se identificaron y se embalaron en bolsas negras de plástico jumbo color negro, etiquetadas y fue trasladado en dos vehículos del H. ayuntamiento, camiones de tres toneladas, uno de servicios públicos y uno del DIF por la cantidad y peso de objetos. Vehículos oficiales del H. Ayuntamiento. **7. Acta de ratificación.-** Carpeta de Investigación donde se gira oficio al comandante de la policía ministerial en plaza de Valladolid a fin de que se sirva dar ingreso a la sala de espera del Ministerio Público al ciudadano JETO (21 de septiembre a las 05:00 horas). **8. Acta de entrevista del detenido con defensor público Josué Daniel May Góngora, de Temozón, Yucatán.-** de fecha 21 de septiembre a las 11:00 horas entrevistado por el Licenciado Rudy Armando López cabrera, la cual manifiesta, apegándome al artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos es mi deseo reservarme el derecho a declarar. **9. Oficio de fecha 21 de septiembre.-** Dirigido al presidente de Chichimilá, de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Investigación y Atención Temprana, Agencia Décimo Tercera de la carpeta de investigación 1235/2013. Por medio de la presente y en aras de contribuir a la correcta impartición de justicia, le solicito a usted de la manera más atenta y con un término de 10 horas, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: I. si el H. Ayuntamiento que usted dignamente preside ha otorgado algún permiso, licencia o concesión al ciudadano JETO para el funcionamiento del establecimiento conocido comúnmente como "parque x-lacaj",

ubicado en el kilometro 2, de la carretera a la localidad de Xocén, municipio de Valladolid, Yucatán. En caso de ser afirmativo, remita copia debidamente certificada de dichos documentos. II- Cuales son los requisitos y/o condiciones que se requieren para que el H. ayuntamiento que usted dignamente preside otorgue el permiso, licencia o autorización para el funcionamiento de algún negocio. III- De igual forma informe a esta autoridad la legislación en el cual se establezcan las condiciones relativo al punto número 2 de este mismo oficio. IV- La petición anterior es a fin de dar una correcta integración de la Carpeta de Investigación al rubro citado, toda vez que dicha carpeta es un detenido por hechos posiblemente delictuosos. Esperando contar con su pronta respuesta y sin otro particular por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo, atentamente Rudy Armando López Cabrera. **10. Acta de entrevista.**- entrevista a testigo Olegario Tuz Tun, entrevistado por el agente Cime Vergara Ernesto... **11. Acta de inspección ocular.**- del día 21 de septiembre del año 2013.-aviso 17:00 horas, arribo 18:06 horas. **12. Acta de fecha 22 de septiembre del año 2013.**- el licenciado Rudy Armando López Cabrera solicita al comandante de la Policía Ministerial del Estado con sede en Valladolid, se sirva poner en inmediata libertad al detenido C. JETO, quien se encuentra a mi disposición en área de seguridad del Ministerio Público como probable responsable de los hechos a que se refiere la carpeta de investigación, en virtud de que no existen elementos suficientes para que sea consignado al Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado. **13. Oficio de notificación.**- en la ciudad de Valladolid, siendo las 14:15 horas del día 22 de septiembre y en presencia del defensor público notifico libertad del C. JETO. **14. Oficio donde se solicita que se elabore la hoja de antecedentes judiciales.**- al igual que hay estudios químicos en los líquidos decomisados. De acuerdo a la solicitud se hace constar que E de 1963 a la fecha no tiene antecedentes policiales en los archivos alfabéticos de esta dirección, el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo. **15. Examen médico legal y psicofisiológico.**- examen medico legal, no presenta huellas de lesiones o violencia física reciente. Psicofisiológico, diagnostico estado: normal...”

**11. Acta circunstanciada** realizada por personal de esta Comisión en fecha doce de marzo del año dos mil catorce, por medio de la cual hace constar lo siguiente: “...me apersoné en las instalaciones del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de entrevistarme con el C. JOEL EDUARDO ROSADO TUZ, Presidente Municipal de dicho municipio a fin de informarle que hasta la presente fecha no ha remitido su informe de ley, requerido mediante oficios D.V.V. 404/2013 de fecha 27 de septiembre del dos mil trece, que fuera notificado debidamente el cuatro de octubre del dos mil trece, y D.V.V. 465/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, que fuera debidamente notificado el día veintiséis de noviembre del dos mil trece; siendo el caso que tengo a una persona de sexo masculino quién dijo llamarse WILIAN UITZIL CANUL, quién expresó ser empleado del Ayuntamiento, el cual al señalarle el motivo de mi presencia me señalo que en este momento no se encontraba el ciudadano Presidente, y que probablemente se encontraría en la tarde; a lo que solicité si se encontraba el C. ANN, mi entrevistado me manifestó que tampoco se encontraba, pero que les informaría a ambos de la solicitud de este Organismo...”

- 12. Inspección Ocular** realizada por personal de esta Comisión al inmueble que ocupa el BioparqueXla'kaj S.C. de R.L., en fecha cuatro de abril del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: *“...se observa una entrada hacia el lado izquierdo, donde se observan letreros de entrada, los cuáles al adentrarse veinte metros hacia adelante, se observa una palapa el cual señala el costo de la entrada a dicho Bioparque, siendo que al identificarme como personal de este Organismo, me atendió una persona de sexo masculino quién dijo llamarse LEONARDO MAY, quién señalo ser trabajador del Ciudadano JETO, siendo que por su media filiación... quién al señalarle los hechos que investigo de la presente queja, me manifestó que no se encontraba en este momento el ciudadano agraviado, y que él se encuentra como encargado de turno (siendo de 10:00 am a 22:00 pm) hasta que llega otra persona a realizar el cambio; asimismo en relación a los hechos ocurridos el día veinte de septiembre, en el cuál se clausuró dicha localidad, me señaló que solo se enteró porque se lo contaron por el ciudadano agraviado de la presente queja, sin embargo no estuvo presente el día de los hechos, ya que el recientemente entró a laborar; la suscrita le manifestó si se encontraba alguna persona testigo de los hechos que investigó, me manifestó que no, ya que mucha gente por razón de la clausura tuvo que buscar trabajo en otros lados, ya que mucho tiempo estuvo clausurado. De igual manera, me señala que hasta el día de hoy no ha regresado la autoridad municipal a clausurar o a realizar alguna revisión...”*
- 13. Acta circunstanciada** realizada por personal de esta Comisión en fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, por medio de la cual hace constar lo siguiente: *“...Que en relación al expediente de queja CODHEY 20/2013, me encuentro ubicado en las instalaciones del Palacio Municipal de Valladolid, Yucatán, a fin de entrevistarme con el C. ANN, DJ del Palacio Municipal de Chichimilá, Yucatán, a fin de informarle que hasta la presente fecha no ha remitido su informe de ley, requerido mediante oficios D.V.V. 404/2013, de fecha 27 de septiembre del dos mil trece, que fuera notificado debidamente el cuatro de octubre del dos mil trece, y D.V.V. 465/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, que fuera debidamente notificado el día veintiséis de noviembre del dos mil trece; siendo el caso que el preguntar por dicho ciudadano, me manifestaron por personal del Ayuntamiento de Chichimilá, que no se encontraba en este momento pero que le informaría de la solicitud por parte de este Organismo; asimismo proporciono el número telefónico..., que corresponde al Despacho Jurídico del Director Jurídico en la ciudad de Mérida, Yucatán...”*
- 14. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Juan de Dios Nah Hu,** recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra manifestó: *“...recuerda que en el mes de Septiembre del año dos mil trece, aproximadamente como a las 18:50 horas nos encontrábamos por el área del municipio de Chichimila, junto con un compañero quien estaba de chofer y que por el momento no recuerdo su nombre, ya que nos cambian contantemente y por el tiempo, a bordo de la unidad 1916 de la Secretaría a*

*mi mando, cuando llegó de momento el comandante Suaste Huexy nos pidió que nos trasladáramos a prestar apoyo al Director de la Policía Municipal de nombre Wilberth Abraham Matos Martín, en el Restaurant Eco Turístico denominado Xlcaj, propiedad del doctor JETO y que en dicho lugar se expedían bebidas embriagantes sin el permiso del H. Ayuntamiento de Chichimilá, dando fe de los hechos el DJ de la Policía Municipal de Chichimilá, el Lic. AN, así como el Presidente Municipal Joel Eduardo Rosado Tuz, nuestra labor fue acordonar el lugar para hacer una revisión de rutina en el lugar, ya que solamente nos encontrábamos apoyo, haciéndose cargo la Policía Municipal de Chichimilá para los fines legales correspondientes...”*

**15. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Miguel Ángel Suaste Huex,** recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra manifestó: *“...recuerda que en el mes de Septiembre del año dos mil trece, aproximadamente como a las 18:30 horas me encontraba junto con mi compañero Dayner Aaron Chan Castellanos, por el área del municipio de Chichimilá, a bordo de la unidad 5906 de la Secretaría a mi mando, cuando me avisaron para apoyar al Director de la Policía Municipal Wilberth Abraham Matos Martín y elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, del cual juntamente con la unidad 1916, para la clausura del Restaurant Eco Turístico denominado Xlcaj, propiedad del doctor JETO y que en dicho lugar se expedían bebidas embriagantes sin el permiso del H. Ayuntamiento de Chichimilá, dando fe de los hechos el Director Jurídico de la Policía Municipal de Chichimilá, el Licenciado A N , así como el Presidente Municipal Joel Eduardo Rosado Tuz, nuestra labor fue de dar seguridad perimetral para Seguridad de los Elementos Municipales para realizar su labor, del cual nunca vi que detengan al Doctor JETO, haciéndose cargo la Policía Municipal de Chichimilá, para los fines legales correspondientes...”*

**16. Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, C. Wilberth Abraham Matos Martín,** recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra manifestó: *“...Que recuerda aproximadamente como a las dieciocho horas, en el mes de septiembre del dos mil trece, el Jurídico del H. Ayuntamiento, el Licenciado ANN, me llamó y me dijo que se realizaría una operación de clausura del Restaurant Eco Turístico denominado Xlcaj, propiedad del Doctor JETO, ya que no contaba con los permisos correspondientes, por lo que de inmediato solicité el apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que acudieran a dicho lugar, posteriormente me trasladé juntamente con 15 elementos de la Policía municipal a mi cargo, y al llegar, se habló con el gerente de lugar de nombre Mariano del cual se le expuso que se iba a revisar el lugar, dando la autorización, por lo que al revisar el lugar se encontraron bebidas alcohólicas y a una menor de edad laborando, por lo que se procedió la detención de la menor para la presentación en la Dirección, y se resguardó el lugar y todas la bebidas alcohólicas y se llevaron a la Fiscalía General para su presentación, la cual al estar realizando todo este movimiento llegó personal de la Secretaría para el apoyo perimetral, en eso llegó el*

*dueño del lugar y le manifestó que iba a estar retenido para la aclaración del presente asunto, he de mencionar que la detención del Doctor JE, la realizó el comandante Francisco Acosta y que se le hizo saber sus derechos, para lo efectos pertinentes que se originen, al clausurarse el lugar, se quedaba una patrulla las 24 horas para que se pudieran alimentar a los animales que tiene ese lugar, el Doctor ETO, no tuvo mucho tiempo encerrado en las celdas municipales y he de aclarar que nunca se le golpeo y siempre se respetaron sus derechos humanos, posteriormente se turnó a la Fiscalía para los efectos legales correspondientes...”*

**17. Declaración testimonial del ciudadano FPT**, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, quien en uso de la voz refirió: *“...dijo ser trabajador de dicho Parque, el cuál en relación a los hechos me expresó que él siempre ha laborado en dicho parque, y que de los hechos que investigó fue detenido el ciudadano TO por elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, ya que no cuenta con su licencia de funcionamiento, pero a pesar de que ha cumplido los requisitos no se la entregan por razones políticas, ya que él fue ex alcalde en el municipio...”*

**18. Declaración testimonial del ciudadano MVM**, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha seis de abril del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: *“...en relación a la detención de los hechos de la presente queja, él se encontraba presente y fue porque no contaban con el permiso municipal, por lo que se realizó la detención injusta del ciudadano agraviado... Asimismo agrega que todo es un conflicto político, ya que como el ciudadano TO fue ex alcalde del municipio, se le hostiga para que no siga laborando en el cenote Xlakaj...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión, en agravio del ciudadano JETO, imputable a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Se dice que se transgredieron los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del señor JETO, en virtud de que el representante del jurídico del municipio de Chichimilá, Yucatán, procedió a la clausura del inmueble en el cual funciona un negocio que preside el agraviado, de nombre BioparqueXla'Kaj, ubicado en el kilómetro dos de la carretera Chichimilá-Xocén, sin que durante la integración del presente expediente haya justificado este proceder, es decir, sin que se haya exhibido o referido la existencia de algún expediente o documento en el cual se haya evidenciado el cumplimiento de las formalidades legales del procedimiento administrativo respectivo, para estar en posibilidades de considerar este acto de autoridad como una resolución debidamente fundada y motivada, por lo que no

existe certeza jurídica respecto a la legalidad, la proporcionalidad de esta sanción (clausura), el tiempo que debe permanecer esta medida, o bien las deficiencias, irregularidades o cualquier otra condición que deba cumplir o subsanar el agraviado para su reapertura.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Por su parte, Se dice que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del referido TO, en virtud de que el acto indebido de autoridad que constituye violación a los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, tiene como consecuencia que también haya resultado transgredido este derecho, toda vez que ello ocasionó que el agraviado fuera afectado ilegalmente en el aprovechamiento del referido negocio durante el tiempo que duró esta clausura.

El **Derecho a la Propiedad y Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística

o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión, en agravio del ciudadano JETO, imputable a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

En el presente caso se acreditó que en fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, el representante del jurídico del municipio de Chichimilá, Yucatán, acompañando de elementos

de la Policía Municipal de dicho municipio y agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que ofrecieron apoyo de seguridad perimetral, se presentó a un inmueble en el cual funciona un negocio que preside el agraviado JETO, de nombre BioparqueXla´Kaj, ubicado en el kilómetro dos de la carretera Chichimilá-Xocén, siendo el caso que después de percatarse que carecía de licencia de funcionamiento y que una menor de edad se encontraba laborando en el mismo, procedió a la clausura del referido inmueble, sin embargo, no cumplió con las formalidades legales del procedimiento administrativo respectivo, toda vez que este acto de autoridad no estaba debidamente fundado y motivado, por lo que no existió certeza jurídica respecto a la legalidad, la proporcionalidad de esta sanción (clausura), el tiempo que debería permanecer esta medida, o bien las deficiencias, irregularidades o cualquier otra condición que debiera cumplir o subsanar el agraviado para su reapertura.

Para entrar al estudio de los hechos violatorios cometidos por servidores públicos del municipio de Chichimilá, Yucatán, es importante mencionar que no obra en las constancias del expediente sujeto a estudio, versión de la autoridad acusada en relación a los hechos materia de la presente queja<sup>2</sup>, a pesar de que le fue requerido en diversas ocasiones su respectivo Informe de Ley, tanto por escrito como de manera personal a través de diverso personal a su cargo, tal como se puede apreciar con la lectura de los **Oficios números D.V.V. 404/2013**, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, **D.V.V. 441/2013**, de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece y **D.V.V. 465/2013**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, todos ellos suscritos por personal de esta Comisión, dirigidos al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, y que cuentan con firmas plasmadas por el servidores públicos a quienes se les entregó, a manera de acuse de recibo; así como con las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión en fechas doce de marzo y veinte de mayo, ambas del año dos mil catorce, en las que se hace constar haberse constituido a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para requerir el Informe de Ley.

A mayor abundamiento, debe decirse que mediante oficio **D.V.V. 404/2013**, se le solicitó al Presidente Municipal de Chichimilá el Informe de Ley relativo a la queja interpuesta por el ciudadano JETO, siendo que en virtud de esta omisión se enviaron sendos oficios Recordatorios mediante los oficios números **D.V.V. 441/2013** y **D.V.V. 465/2013**, además de ello, en fecha doce de marzo del año dos mil trece, personal de esta Comisión se apersonó al local que ocupa el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de reiterarle a su Titular que remita el referido informe que previamente se le había requerido mediante los oficios **D.V.V. 404/2013**, **D.V.V. 441/2013** Y **D.V.V. 465/2013**, siendo el caso que fue atendido por una persona quien dijo llamarse Wilian Uitzil Canul, mismo que expresó ser empleado del

---

<sup>2</sup> Si bien el Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, contestó la solicitud de una Medida Cautelar emitida por este Organismo con motivo de ciertas inconformidades formuladas ante este último por el ciudadano J E T O, sin embargo, este informe únicamente contempla la respuesta a dicha medida preventiva, sin que abarque la totalidad de los hechos que constituyen en sí la inconformidad del referido agraviado.



Ayuntamiento, y enterado del motivo de la visita, respondió que no se encontraba el munícipe, pero que le haría de su conocimiento el motivo de la diligencia; no obstante lo anterior, y ante la falta de cumplimiento, en fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, personal de este Órgano se constituyó nuevamente al inmueble que ocupa el Palacio Municipal, con el mismo objeto, siendo atendido por personal del Ayuntamiento de Chichimilá, quien le informó que tampoco se encontraba en ese momento el Presidente Municipal, pero se comprometieron a informarle de la solicitud por parte de este Organismo.

No obstante lo anterior, a pesar de los ya expuestos esfuerzos de esta Comisión para procurar que la autoridad acusada remita el respectivo Informe de Ley, hasta la presente fecha no se cuenta con ello, y toda vez que del análisis de las evidencias que obran en el expediente que ahora se resuelve no se aprecian prueba en contrario a lo expuesto por la parte quejosa en relación a las violaciones a sus Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión, si no por el contrario, se acredita su dicho con diversas probanzas que más adelante se expondrán, es que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos, se tienen por cierto los hechos motivo de la presente queja sujeta a estudio.

Además de lo anterior, las violaciones a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión, se corroboraron de la siguiente manera:

Se dice que se transgredieron los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del señor JETO, en virtud de que el representante del jurídico del municipio de Chichimilá, Yucatán, procedió a la clausura del inmueble en el cual funciona un negocio propiedad del agraviado, denominado BioparqueXla'Kaj, ubicado en el kilómetro dos de la carretera Chichimilá-Xocén, sin que durante la integración del presente expediente haya justificado este proceder, es decir, sin que se haya exhibido o referido la existencia de algún expediente o documento en el cual se haya evidenciado el cumplimiento de las formalidades legales del procedimiento administrativo respectivo, para estar en posibilidades de considerar este acto de autoridad como una resolución debidamente fundada y motivada, por lo que no existe certeza jurídica respecto a la legalidad, la proporcionalidad de esta sanción (clausura), el tiempo que debe permanecer esta medida, o bien las deficiencias, irregularidades o cualquier otra condición que deba cumplir o subsanar el agraviado para su reapertura, por lo que como consecuencia de estas omisiones, el agraviado fue afectado ilegalmente en el aprovechamiento del referido negocio durante el tiempo que duró esta clausura, ocasionando con ello que también se violara el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en su agravio.

Se llega al conocimiento de la inexistencia de algún acuerdo fundado y motivado relacionado con la clausura en comento, en virtud de que la autoridad acusada no lo remitió, ni dio referencia de ello.

Por su parte, la clausura del inmueble en comento por parte de servidores públicos del municipio de Chichimilá, Yucatán, así como su correspondiente afectación en el goce o disfrute del inmueble que ocupa el negocio de su propiedad durante días posteriores a este acto de autoridad, se corrobora con el hecho de que en su comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, mencionó: “... *que hasta el día de hoy, veinticuatro de septiembre del presente, no se le ha permitido acceder a su propiedad... incluso elementos de la policía municipal de Chichimilá se encuentran impidiendo el paso de cualquier persona al Bio-parque XLA’KAJ...*”, lo cual se acredita con las **constancias que obran en la Carpeta de Investigación número 1235/13<sup>a</sup>/2013**, revisadas por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil catorce, en específico el **Oficio de la Dirección de Tránsito de Chichimilá, Yucatán**, en el que menciona: “...*se encontraba también la autoridad municipal que procedió a la clausura del lugar poniendo los sellos respectivos...*”; así como **la impresión de cuatro placas fotográficas**, ofrecidas por el quejoso, en las cuales se puede apreciar en las tres primeras, la presencia policiaca en el terreno que ocupa el restaurante BioparqueXla’kaj, y en la última de un sello con la leyenda “*clausurado. H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, 2012-2015*” con diversas firmas; también con **la impresión de la nota periodística de la edición electrónica del rotativo Por Esto!**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, con el título “Vigilancia permanente”, en cuyo costado izquierdo se aprecia una fotografía de dos agentes de una corporación policiaca en las puertas del terreno de referencia; asimismo, con la **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, C. Wilberth Abraham Matos Martín**, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra manifestó: “...*al clausurarse el lugar, se quedaba una patrulla las 24 horas para que se pudieran alimentar a los animales que tiene ese lugar...*”

Este acto de autoridad, transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Este actuar indebido de la autoridad, es imputable al representante del jurídico del municipio de Chichimilá, Yucatán, quien fue el servidor público que tomó la determinación y ejecutó la clausura sin exponer las causas ni los fundamentos legales de este proceder.

En otro orden de ideas, en relación a las causas que originaron su detención, es decir, la venta de bebidas embriagantes y la presencia de una menor de edad trabajando en el lugar, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que el negocio denominado BioparqueXla’Kaj no tenía renovada la licencia de funcionamiento municipal, por lo que en consecuencia se puede decir que existía impedimento legal para su operación, luego entonces, se puede deducir que la venta de bebidas alcohólicas resultaba una

actividad ilegal al momento en que se llevó a cabo el operativo en comento, por lo que en este aspecto, en efecto esta actividad resulta ser una conducta posiblemente delictuosa; situación similar en la que nos encontramos cuando se comprueba que en efecto la menor de edad NCUC se encontraba laborando al momento en que la autoridad municipal se presentó al inmueble en comento, toda vez que de igual forma resulta ser una actividad posiblemente delictuosa. En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que el acto privativo de la libertad del señor JETO, en su carácter de Presidente de dicha persona moral, resulta apegado a lo establecido por la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente estipula: “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”

Se tiene conocimiento que el agraviado no contaba con licencia de funcionamiento municipal, en virtud de que así lo manifestó él mismo al momento de interponer su **Queja** en fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, mismo sentido en el que se pronunciaron los ciudadanos **FPT y MVM**, en calidad de trabajadores del negocio denominado BioparqueXla´Kaj, al declarar ante personal de esta Comisión en fecha tres de diciembre del año dos mil catorce.

Por su parte, se llega al conocimiento que en efecto el referido negocio del agraviado se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas al momento en que servidores públicos del municipio de Chichimilá, Yucatán, se presentaron al referido inmueble, con la lectura del **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Primer Inspector Miguel Ángel SuasteHuex, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veinte de julio del año dos mil trece, por medio del cual se plasma lo siguiente: “...*en dicho lugar se expedían bebidas embriagantes sin el permiso del H. Ayuntamiento de Chichimilá, por tal motivo fue detenido por la Policía Municipal de Chichimilá... asimismo, en dicho lugar fueron asegurados dos neveras, 100 botellas de licor incompletas de distintas marcas y presentación, así como 25 cartones de cerveza de 500 mililitros de las marcas sol y tecate, 10 cartones de quartitas de la marca sol y cuatro cartones de a litro de la marca sol...*”; también con las **constancias que obran en la Carpeta de Investigación número 1235/13<sup>a</sup>/2013**, realizada por personal de esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil catorce, en específico con el **Oficio de la Dirección de Tránsito de Chichimilá, Yucatán**, en el que menciona: “...*se identificó como JETO, quien manifestó ser el propietario del inmueble y la negociación, quien después de identificarse nos dijo que contaba con los permisos y nos exhibió lo que al parecer es una copia o un escaneo de una supuesta determinación sanitaria y diciendo que con ese es suficiente... por lo que se procedió a la detención del individuo por el delito de flagrancia por la venta de bebidas alcohólicas, sin contar con la autorización que para ello establece la ley...*”, así como con la **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, C. Wilberth Abraham Matos Martín**, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio

del año dos mil quince, quien en uso de la palabra manifestó: *“...al revisar el lugar se encontraron bebidas alcohólicas...”*.

Del mismo modo, se tiene que NCUC era menor de edad en la fecha de los hechos, en virtud de que así se acredita con la certificación de los datos contenidos en su acta de nacimiento, en el que aparece que su fecha de nacimiento es quince de julio del año mil novecientos noventa y seis, es decir, el día de los hechos contaba con la edad de diecisiete años.

A su vez, la presencia de la referida menor de edad en el horario e inmueble donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja, se encuentra acreditada las **constancias que obran en la Carpeta de Investigación número 1235/13ª/2013**, en específico con el **Oficio de la Dirección de Tránsito de Chichimilá, Yucatán**, en el que menciona: *“...nos entrevistamos con una persona de nombre NCUC, quien dijo ser cajera e hija de la cocinera, a quien le pedimos que se pusiera en contacto con el dueño del lugar, quien apareció minutos después y se identificó como JETO, quien manifestó ser el propietario del inmueble y la negociación... al cuestionarle por la menor que vende cervezas, dijo que tenía una autorización de sus padres, pero únicamente exhibió una copia del acta de nacimiento de la menor, por lo que se procedió a la detención del individuo por... el delito de corrupción de menores...”*; así como también con la **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, C. Wilberth Abraham Matos Martín**, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, en la que manifestó: *“...al revisar el lugar se encontraron... y a una menor de edad laborando, por lo que se procedió la detención de la menor (SIC) para la presentación en la Dirección...”*.

En otro orden de ideas, y en lo que concierne a la inconformidad del agraviado, consistente en que: *“...no tenemos renovada la licencia de funcionamiento municipal, dado que el municipio nos la niega...por cuestiones políticas nos ha negado el permiso...”*, se tiene que mediante oficio número MCY-0183, de fecha treinta de enero del año dos mil once, suscrito por el Presidente Municipal, Ingeniero Francisco Medina Martín, el Síndico Municipal, Licenciado Jaime Rafael Ek Briceño y el Secretario Municipal, profesor José Marcos UitzilEk, dirigido al agraviado, se le hace de su conocimiento que no se accede a su solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado BioparqueXla´Kaj, toda vez que no se reunieron las disposiciones generales para su apertura y renovación prevista en el reglamento para el expendio de bebidas alcohólicas del Municipio de Chichimilá, Yucatán, tal como lo establece el artículo 5 del Reglamento para el expendio de bebidas alcohólicas del referido municipio; en mérito de ello, se puede apreciar que si bien el citado municipio negó, por conducto de dichos funcionarios públicos, la expedición de la licencia a que se viene haciendo referencia, sin embargo, ello se debió a los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del referido oficio, siendo importante mencionar que este Organismo se encuentra imposibilitado legalmente para entrar al estudio de estas razones expuestas en este documento, toda vez que ello constituiría un acto de carácter jurisdiccional, de conformidad con la fracción II del artículo 12 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, el cual dispone:

*“La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:... II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.”*

Respecto al cual se abunda en las fracciones III y IV del artículo 13 de su Reglamento Interno, vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:

*“En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: “... III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez, el tribunal o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal. IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”*

Por tal motivo, se puede decir que los motivos y fundamentos expuestos en el oficio referido, constituyen un acto de autoridad mediante el cual el Presidente, Síndico y Secretario Municipales realizaron una valoración a la solicitud del quejoso en el sentido de que le sea expedida la licencia de funcionamiento municipal, tomando una determinación legal al respecto, por lo que se puede decir que constituye una resolución emitida por una autoridad administrativa de carácter jurisdiccional; luego entonces, esta Comisión carece de competencia para entrar a estudio, no obstante lo anterior, se exhorta al quejoso a iniciar o continuar los procedimientos respectivos ante las autoridades competentes.

Por su parte, en lo que concierne a la inconformidad del quejoso, en el sentido de que esta negativa se debe a motivos meramente políticos, en virtud de que el agraviado fue munícipe del lugar con antelación y pertenecía a otro partido político del que emanaba el Presidente Municipal en turno en la época de los hechos, debe decirse que no existe en autos del presente expediente elementos de convicción suficientes para acreditar que la negativa de acceder a la petición del quejoso se deba a esta situación, toda vez que, a pesar de que los ciudadanos **FPT y MVM**, refirieron esta circunstancia, sin embargo, se limitaron a hacer esta aseveración, sin detallar las razones por las cuales ello les conste de manera personal (por ejemplo, si así lo escucharon decir del propio alcalde), por lo que sus dichos se pueden considerar meras suposiciones o deducciones subjetivas, sin que a ello se le pueda otorgar valor probatorio suficiente para acreditar por sí solas esta versión, máxime que durante la integración del presente expediente se cuenta con una resolución fundada y motivada de la autoridad municipal que determina lo legalmente conducente respecto a la solicitud del agraviado en cuestión, misma que ha sido analizada con antelación.

Asimismo, respecto a la inconformidad del agraviado manifestada en su comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, consistente en que: *“...el alcalde de Chichimilá ha estado recabando firmas indebidamente con el fin de posesionar el Bio-Parque XLA'KAJ, para desalojar a los posesionarios legales, que es una sociedad cooperativa,*

*siendo solo con el fin de afectar al quejoso...”,* debe decirse que no existen elementos probatorios que así lo corroboren, ya que el quejoso no ofreció probanzas al respecto y los testigos entrevistados de oficio por este Organismo en relación a los hechos materia de la presente queja, no refirieron la existencia de estos acontecimientos, así como que hasta la presente fecha no se tiene noticia que dicho supuesto desalojo se haya ejecutado o intentado ejecutar.

Situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos otra inconformidad expuesta por el señor TO en esa misma comparecencia, consistente en que: “... *el presidente municipal ha pegado en varios postes de energía eléctrica del municipio, placas fotográficas que fueron tomadas durante mi detención del veinte de septiembre del año dos mil trece, con varias leyendas como “¿NO QUE NO CHUPA BOTE? JAJAJA” “CLANDESTINO DE X-LAAKA” “DELINCUENTE DE CUELLO BLANCO, ENVENEDADOR DEL PUEBLO”...*”; ya que tampoco existen elementos probatorios que así lo corroboren, ya que el quejoso no ofreció declaraciones testimoniales al respecto, mientras que los testigos entrevistados de oficio por este Organismo en relación a los hechos materia de la presente queja, no refirieron la existencia de este acontecimiento, y si bien el quejoso ofreció placas fotográficas en las que se aprecian la imagen de su persona detrás de unos barrotes y obran insertos los referidos textos, sin embargo, no se acreditó que la autoría de las mismas sea atribuible a algún servidor público del municipio, así como tampoco que las mismas hayan sido colocadas en los postes públicos del municipio de referencia.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la intervención de los elementos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los hechos materia de la presente queja, se puede apreciar que en virtud de una solicitud de apoyo por parte de agentes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, en efecto se constituyeron al lugar y momento en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, sin embargo, su participación en los hechos se limitó a dar seguridad perimetral, tan es así que la detención del agraviado se llevó a cabo únicamente por parte de los agentes policiacos municipales, tal como se menciona en el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Primer Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Miguel Ángel Suaste Huex, de fecha veinte de julio del año dos mil trece, también con las **Declaraciones testimoniales de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Miguel Ángel Suaste Huex y Juan de Dios Nah Hu**, recabadas por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, así como con la **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, C. Wilberth Abraham Matos Martín**, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra manifestó: “... *al estar realizando todo este movimiento llegó personal de la Secretaría para el apoyo perimetral...*”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los numerales 95 fracción III, 96, 98 y 99 de su Reglamento Interno, vigente en la época de los

hechos, resulta procedente decretar la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los hechos materia de la presente queja.

### **Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... Artículo 1o. (...) (...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 113. (...)*

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

#### **b) Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La

reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.



En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“... Artículo 63*

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos

a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión**, en perjuicio del ciudadano **JETO**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido munícipe, comprenderán:

A).- Garantías de satisfacción, que será identificar al representante del jurídico del municipio de Chichimilá, Yucatán, en la época de los hechos, e iniciar en su contra un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar si el referido representante del jurídico tomó de manera unilateral la decisión de clausurar el inmueble conocido como Bioparque Xla'Kaj, o bien existió coparticipación de algún otro funcionario municipal para ello o actuó por órdenes de algún superior jerárquico, para, en su caso, iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad.

B).- Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar actos de autoridad que carezcan de motivación y fundamentación, a fin de garantizar los Derechos Humanos de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender los derechos de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones,

estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión. c).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

3.- Se invita al ciudadano Francisco Medina Martín, actual Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, a dar oportuna contestación a las peticiones que en el futuro les sean formuladas por esta Comisión.

C).- Reparación del daño por Indemnización, Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **JETO**, sean indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Propiedad y Posesión, consistente en las ganancias que dejó de percibir en su carácter de Presidente de la persona moral denominada Bioparque Xla'Kaj, durante el tiempo que permaneció clausurado por la autoridad municipal, por lo que deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos a su cargo.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** En atención a la Garantía de Satisfacción y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere iniciar el procedimiento correspondiente ante las instancias competentes, en contra de quien ocupaba el cargo de representante del jurídico del municipio de Chichimilá, Yucatán, en la época de los hechos, al haber transgredido en agraviado del ciudadano **JETO**, sus Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la

Propiedad y Posesión. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del antes indicado, con independencia de que continúe laborando o no para el Ayuntamiento.

De igual forma, se requiere que el Ayuntamiento preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

**SEGUNDA.-** Ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar si el referido representante del jurídico tomó la decisión de manera unilateral de clausurar el inmueble conocido como Bioparque Xla'Kaj, o bien existió coparticipación de algún otro funcionario municipal para ello, o actuó por órdenes de algún superior jerárquico, para, en su caso, iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad a que se hizo referencia en el punto anterior.

**TERCERA.-** En atención a la Reparación del Daño por Indemnización, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **JETO**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Propiedad y Posesión, consistente en las ganancias que dejó de percibir en su carácter de Presidente de la persona moral denominada Bioparque Xla'Kaj, durante el tiempo que permaneció clausurado por la autoridad municipal, por lo que deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos a su cargo.

**CUARTA.-** Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar actos de autoridad que carezcan de motivación y fundamentación, a fin de garantizar los Derechos Humanos de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir

con su obligación de respetar y defender los derechos de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión. c).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

3.- Se invita al ciudadano Francisco Medina Martin, actual Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, a dar oportuna contestación a las peticiones que en el futuro les sean formuladas por esta Comisión.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique GoffAilloud.** Notifíquese.